

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

ORDEN PAT/1702/2004, de 27 de octubre, por la que se acuerda hacer pública la modificación de Estatutos de la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas (Ávila).

A iniciativa del Consejo de la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas, integrada por los municipios de Mombeltrán, Santa Cruz del Valle, San Esteban del Valle, Villarejo del Valle y Cuevas del Valle, pertenecientes a la provincia de Ávila, se ha tramitado procedimiento para la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad, en el que resultan acreditadas las prescripciones establecidas en el artículo 38, en relación con el artículo 35, de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, cuya publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» ha interesado al Presidente de la Mancomunidad, al haber sido aprobada por todos los Ayuntamientos de los municipios mancomunados.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Consejería

ACUERDA:

Hacer pública la modificación de Estatutos de la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas (Ávila), cuyo texto se reproduce en el Anexo de la presente Orden.

Valladolid, 27 de octubre de 2004.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS «BARRANCO DE LAS CINCO VILLAS»

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Constitución y denominación.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se constituye una Mancomunidad voluntaria de Municipios integrada por los de Mombeltrán, Santa Cruz del Valle, San Esteban del Valle, Villarejo del Valle y Cuevas del Valle.

2.- La referida Mancomunidad se denominará Mancomunidad de Municipios «Barranco de las Cinco Villas» y dado el carácter permanente de los fines de la Mancomunidad, se constituye con carácter indefinido, salvo los casos de disolución previstos en la Legislación con carácter general para las personas jurídicas.

Artículo 2.- Consideración legal y domicilio.

1.- Dicha Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2.- Sus órganos de gobierno y administración tendrán su sede en la localidad de MOMBELTRÁN.

3.- En lo que respecta al personal al servicio de la Mancomunidad se regirá en todos sus extremos, por lo determinado en la Legislación de Régimen Local.

CAPÍTULO II

Fines de la Mancomunidad

Artículo 3.

1.- Los fines de la Mancomunidad son:

- a) Servicio de alumbrado público y su mantenimiento.
- b) Servicio de prevención y extinción de incendios en los montes de los Municipios Mancomunados.
- c) Servicios culturales y deportivos.
- d) Ejecución de construcciones encaminadas al logro de un saneamiento integral y una defensa del medio ambiente de la zona y, en especial, de conservación de la naturaleza.
- e) Potenciación del turismo y creación de la correspondiente infraestructura necesaria al mismo.
- f) Construcción, reparación y pavimentación de vías y caminos en los Municipios Mancomunados.
- g) Defensa de usuarios y consumidores.
- h) Prestación de servicios técnicos-jurídicos de los Municipios mancomunados, y racionalización de las estructuras burocráticas de los mismos.
- i) Red de suministro, abastecimiento y tratamiento del agua.
- j) Conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural.

2.- Otros fines:

- a) A iniciativa de cualquiera de los Municipios mancomunados y de la propia Asamblea de Concejales, las competencias de la Mancomunidad podrán extenderse a otros fines de los comprendidos en la legislación de Régimen Local como de competencia municipal, aunque no a la totalidad de los mismos.
- b) La ampliación de los fines se tramitará como modificación de Estatutos.

CAPÍTULO III

Régimen orgánico y funcional

Artículo 4.- Estructura orgánica básica.

El gobierno y administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- Presidente
- Dos vicepresidentes
- Asamblea de Concejales
- Consejo Directivo

Artículo 5.- El Presidente.

1.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal, en primera vuelta, por la Asamblea de Concejales, de entre sus miembros, en sesión extraordinaria convocada al efecto.

2.- Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta legal, en primera votación, se procederá a celebrar una segunda vuelta en el término de dos días, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

3.- Si en la segunda convocatoria tampoco resultara elegido ningún candidato, se efectuará un sorteo para la elección del Presidente.

4.- En el mismo acto y con las mismas formalidades, la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad procederá a elegir de entre sus miembros a dos Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en sus ausencias.

5.- En ambos casos será preciso la aceptación del cargo en la forma legalmente establecida.

Artículo 6.- Funciones del Presidente.

El Presidente de la Mancomunidad ejercerá sus atribuciones ajustándose a las normas fijadas para el Alcalde con relación a la representación de la Mancomunidad, régimen de sesiones, publicación y ejecución y comunicación de acuerdos, ordenación de pagos, presidencia de debates y subastas, rendición y comprobación de cuentas y gestión de presupuestos. Igualmente realizará las gestiones necesarias a los fines de la Mancomunidad, dentro de la esfera de su representante, dando cuenta de ellas a la Asamblea de Concejales.

Artículo 7.- Composición de la Asamblea de Concejales.

1.- La Asamblea de Concejales estará integrada por los Vocales representantes de los Ayuntamientos mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

La Asamblea de Concejales estará presidida por el Presidente que será asistido por un Secretario de Habilitación Nacional.

2.- El número de Concejales con que contará cada municipio en la Asamblea es el siguiente:

- Dos por cada Municipio con población hasta 1.000 habitantes.
- Tres por cada Municipio con población entre 1.001 y 2.000 habitantes.
- Cuatro por cada Municipio con población superior a 2.001 habitantes.

3.- Los Concejales que corresponde a cada Ayuntamiento serán elegidos en los respectivos Plenos por el procedimiento fijado en la Ley de Bases de Régimen Local.

4.- El mandato de los Concejales de la Asamblea coincidirá con el de las respectivas Corporaciones, de forma que la pérdida de la condición de Concejal, llevará aparejada, la pérdida de la condición de Concejal de la Asamblea de la Mancomunidad. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado, procederá a elegir nuevo vocal, de acuerdo con lo establecido en apartados anteriores del presente artículo.

5.- En lo que se refiere a la suspensión, o destitución de los vocales integrantes de los Órganos de la Mancomunidad, así como a régimen disciplinario y responsabilidad exigibles, se estará a lo dispuesto en la materia por las disposiciones vigentes, con respecto a los miembros de los órganos políticos de las Entidades Locales. Cada Ayuntamiento asimismo, por mayoría absoluta legal de sus miembros, podrá cesar al vocal o vocales que le correspondan, previa propuesta de candidatos y moción razonada.

Artículo 8.- Funciones de la Asamblea de Concejales.

La Asamblea de Concejales realizará las funciones que la Legislación de Régimen Local señala para el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 9.- Composición del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo estará integrado por un miembro de cada Ayuntamiento integrantes de la Mancomunidad, y en todo caso presidido por el Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 10.- Funciones del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo realizará las funciones que la legislación vigente en materia de Régimen Local señala para la Junta de Gobierno Local, previa delegación de atribuciones por parte del Presidente y/o de la Asamblea de Concejales.

Artículo 11.- Sesiones de la Asamblea de Concejales.

1.- La Asamblea de Concejales celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente, la semana del último trimestre natural.

2.- La Asamblea de Concejales celebrará sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente o lo soliciten al mismo una cuarta parte de sus miembros o la tercera parte de los Municipios mancomunados, por acuerdo de su Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 12.- Sesiones del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo se reunirá al menos una vez al trimestre.

Artículo 13.- Comisiones Informativas.

1.- Para la preparación y estudio de los asuntos de la Asamblea de Concejales podrá acordarse la constitución de Comisiones Informativas que actuarán en los cometidos que se concreten, pudiendo solicitar los asesoramientos que estimen necesarios.

2.- Los Presidentes de dichas Comisiones deberán ser miembros del Consejo Directivo.

Artículo 14.- Régimen General de Funcionamiento.

En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará en el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por la Asamblea de Concejales, siendo aplicable con carácter supletorio lo dispuesto por la legislación local para la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, de aplicación en dicha materia.

Artículo 15.- Adopción de acuerdos.

1.- Todos los acuerdos de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo, se adoptarán por mayoría simple de los votos de los asistentes, solo se exigirá la mayoría cualificada en los supuestos comprendidos en el Art. 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- Contra los citados acuerdos, se interpondrán los recursos determinados por la Legislación de Régimen Local, en las mismas condiciones y circunstancias contempladas en la misma.

Artículo 16.- Personal.

Las funciones de Secretario y de Interventor serán desempeñadas por funcionario de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional de entre los Municipios mancomunados.

CAPÍTULO IV

Recursos y administración económica

Artículo 17.- Recursos.

1.- Constituyen recursos propios de la Mancomunidad, los siguientes:

- a) Subvenciones que se obtengan del Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial o cualquier otra Entidad Pública.
- b) Los productos y rentas de su Patrimonio y demás de derecho privado.
- c) Los ingresos por tasas o precios públicos, en su caso.
- d) Las aportaciones anuales de los presupuestos de los Municipios integrantes de la Mancomunidad.
- e) Las aportaciones extraordinarias que esos mismos Municipios realicen.
- f) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.
- g) Contribuciones especiales para la ejecución de obras y el establecimiento, ampliación y mejora de servicios de competencia de la Mancomunidad.

Artículo 18.- Aportaciones de los municipios.

Las aportaciones de los Municipios mancomunados a que se refiere el artículo anterior serán distribuidas proporcionalmente en función de los acuerdos mancomunados, siendo el parámetro de distribución los datos oficiales de población.

Artículo 19.- Créditos públicos.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público y privado en las mismas condiciones, formalidades y garantías que las que la Ley establece para las Corporaciones Locales.

Artículo 20.- Presupuesto.

La Asamblea de Concejales aprobará anualmente un presupuesto ordinario, y en su caso, otro de inversiones, según lo establecido para los Ayuntamientos.

CAPÍTULO V

Modificación de Estatutos

Artículo 21.— La modificación de Estatutos requiere acuerdo de la Asamblea de Concejales por mayoría y la Aprobación de los Plenos de las Corporaciones mancomunadas asimismo por mayoría absoluta legal, debiendo seguirse el procedimiento en el artículo 38 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

CAPÍTULO VI

Incorporación y separación de municipios

Artículo 22.— *Incorporaciones.*

1.— Para la incorporación a la Mancomunidad de nuevos municipios será necesario:

- a) Aprobación y solicitud de adhesión del municipio a la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- b) Información pública por el plazo de un mes para alegaciones por los vecinos afectados.
- c) Informe de la Diputación Provincial.
- d) Informe de la Consejería competente en materia de Administración Local.
- e) Aprobación por el correspondiente órgano de gobierno de la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2.— La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, se fijará por la Asamblea de Concejales teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta la fecha por los Municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Artículo 23.— *Separaciones.*

Para la separación de la Mancomunidad de cualquiera de los Municipios que la integran, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada previo acuerdo adoptado por mayoría en el Pleno de la misma.
- b) Que haya transcurrido un período mínimo de 4 años de pertenencia a la Mancomunidad.
- c) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones y no exista compromiso y obligación alguna con respecto a la Mancomunidad, pendiente de cumplimiento.
- d) Información pública por el plazo de un mes, informe de la Diputación Provincial e informe de la Consejería competente en materia de Administración Local.

Artículo 24.— *Liquidación de la Mancomunidad.*

1.— La separación de una o varias Entidades no obligará a la Asamblea a practicar la liquidación de la Mancomunidad, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

2.— Tampoco podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su Término Municipal.

CAPÍTULO VII

Disolución de la Mancomunidad

Artículo 25.

1.— La disolución de la Mancomunidad deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León.

2.— El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones de la Mancomunidad, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Corporación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Una vez aprobados y entre en vigor con la publicación preceptiva los presentes Estatutos, en cada uno de los Plenos de las Corporaciones interesadas, elegirán sus representantes en la Asamblea de Concejales en el plazo improrrogable de 20 días, en la medida en que se modifique el número de Concejales.

DISPOSICIÓN FINAL

Como norma supletoria de los presentes Estatutos será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones reglamentarias que las desarrollen.

CONSEJERÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN de 8 de noviembre de 2004, de la Tesorería General, sobre instrucciones para el pago de los intereses de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León, emisión 2000.

La Orden de 18 de mayo de 1988, de la Consejería de Economía y Hacienda, que regula el pago de los intereses de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León, establece, en su artículo segundo, apartado uno, que en el «Boletín Oficial de Castilla y León» se publicará la fecha de inicio del pago y la cuantía de los intereses de vencidos para los sucesivos vencimientos. Además, la Orden de 13 de diciembre de 1993 dicta normas complementarias sobre emisiones de Deuda Pública representadas en anotaciones en cuenta.

En virtud de todo lo anterior, esta Dirección General ha resuelto:

1.— La fecha de pago de los intereses de la Deuda Pública de la Comunidad de Castilla y León, emisión 2000 correspondiente al cuarto vencimiento, se fija en el día 6 de diciembre de 2004, por ser inhábil el día 4 de diciembre, según lo dispuesto en el punto 3 de la Resolución de 22 de noviembre de 2000 de la Dirección General de Tributos y Política Financiera por la que se convoca subasta de la emisión de Deuda Pública segregable y el artículo 5.4 de la Orden de 21 de noviembre de 2000, de la Consejería de Economía y Hacienda, que establece las condiciones de la citada emisión.

2.— Las cuantías de los intereses nominales, retenciones e intereses netos para el presente vencimiento son los siguientes:

	<i>Euros</i>
Intereses brutos.....	4.921.996,00
Retención por Rendimientos de Capital Mobiliario (15%) ..	738.299,40
Intereses netos	4.183.696,60

3.— El nominal vivo de esta emisión se eleva a 84.862.000 euros.

4.— El pago de intereses netos de la citada emisión se realizará con cargo a la cuenta corriente abierta en el Banco de España en Madrid, a nombre de «Comunidad de Castilla y León - Servicio Financiero de Deuda Anotada».

5.— El Código de la Central de Anotaciones del Banco de España de esta emisión es el ES0001351115.

6.— La devolución de los importes retenidos en exceso a los sujetos pasivos que corresponda se realizará conforme a lo establecido en la normativa de desarrollo de esta Comunidad. La Entidad Pagadora será Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Valladolid, 8 de noviembre de 2004.

El Tesorero General,

Fdo.: FERNANDO VALLELADO PRIETO